

OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART, JURIDICO	
DLP T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
SUB DEP C. CENTRAL	
SUB DEP.	
SUB DEP C. P. Y BIENES NAC	··· · · · · · · · · · · · · · · · · ·
DEPART AUDITORIA	
DEPART. O.P., U. y T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$ IMPUTAC. ANOT. POR \$ IMPUTAC. DEDUC DTO.	
0.000 010.	

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE RAYA VOLANTIN EN **ESTADO** REGIMEN DE **PLENA** EXPLOTACIÓN. DEJA SIN EFECTO DECRETO SUPREMO QUE INDICA.

D.S Nº

-7 OCT. 1997 SANTIAGO,

VISTO: Lo informado por Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 36, de 21 de agosto de 1997; por los Consejos Zonales de Pesca V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones y por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336; el D.S. Nº 774, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

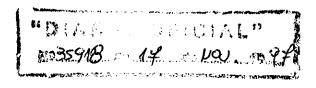
Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Raya volantín (Raja flavirostris) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41° 28,6' L.S.

Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones, han aprobado la medida de administración antes señalada.





DECRETO:

Declárese en estado y Artículo 1º.régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Raya volantín (Raja flavirostris) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6° L.S., desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la Resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas.

Artículo 2º.- Déjase sin efecto el D.S.Nº 774, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Nº 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Presidente de la República

VARO GARCIA HURTADO

Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para

HARD TUAN MANUEL CRUZ SANCHEZ

Íbsecretario de Pesca